



Manizales – Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintiséis – 2026

Señor

PETICIONARIO ANÓNIMO

Ciudad

Señores

POLICÍA AMBIENTAL

memaz.gubim@policia.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta a petición anónima radicada mediante GED E-CO-2026-7319 y remisión por competencia a Policía Ambiental.

En atención a la petición anónima allegada a esta Inspección mediante radicado GED E-CO-2026-7319, en la cual se informa que el día domingo 15 de marzo del presente año, en el Conjunto Habitacional Campohermoso ubicado en la carrera 10 No. 15-92 de esta ciudad, presuntamente dos caninos de propiedad de los señores Leandro y Juanita, residentes en el bloque 4A apartamento 703, habrían atacado a otro canino de menor tamaño ocasionándole la muerte, y en la cual además se solicita la intervención de la autoridad competente para la adopción de medidas de control tales como el uso de bozal y la realización de visita de verificación, esta Inspección Quinta Urbana de Convivencia y Paz procede a emitir respuesta de fondo, en los términos de la Ley 1755 de 2015, y a disponer la actuación administrativa correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho fundamental de petición y conlleva la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara y de fondo. Así mismo, cuando la autoridad que recibe la solicitud no es plenamente competente para resolverla en su integridad, debe remitirla a la entidad competente e informar de dicha actuación al peticionario, garantizando de esta manera la eficacia del derecho fundamental invocado.

En relación con la competencia de esta Inspección, el artículo 9 de la Ley 2455 de 2025 establece que corresponde a los inspectores de policía, hoy inspectores de convivencia y paz, conocer y adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios por hechos constitutivos de maltrato animal leve, esto es, aquellos que no causen la muerte ni lesiones que menoscaben gravemente la salud o la

integridad física del animal. En el caso objeto de análisis, la información suministrada en la queja indica que presuntamente un canino habría causado la muerte de otro, situación que, en principio, desborda el ámbito del maltrato leve y, por tanto, no permite a esta Inspección iniciar de manera directa un proceso sancionatorio bajo dicha modalidad sin la verificación previa de los hechos por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, establece disposiciones específicas en materia de tenencia de caninos, particularmente en lo relacionado con los ejemplares caninos de manejo especial, dentro de los cuales se incluyen aquellos que han presentado comportamientos de agresión o que hayan causado la muerte a otros animales. De igual forma, dicha normativa dispone que los propietarios o tenedores de estos ejemplares son responsables por los daños que estos ocasionen, y establece comportamientos contrarios a la convivencia, como el traslado de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunes o espacios públicos sin bozal, trailla u otros implementos exigidos, conducta que da lugar a la imposición de medida correctiva consistente en multa general tipo 2.

En este contexto, resulta necesario contar con una verificación técnica y material de los hechos denunciados, a efectos de establecer la ocurrencia de la conducta, las condiciones de tenencia de los animales, sus características comportamentales y la eventual configuración de comportamientos contrarios a la convivencia que ameriten la imposición de medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, esta Inspección dispone la remisión de la petición anónima a la Policía Ambiental, al correo electrónico memaz.gubim@policia.gov.co para que, en el marco de sus competencias, practique visita técnica al inmueble señalado en la queja, verifique la veracidad de los hechos narrados y determine si los caninos en mención se encuentran dentro de la categoría de ejemplares de manejo especial y si se ha incurrido en comportamientos que afecten la seguridad de las personas y la convivencia.

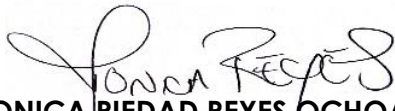
Así mismo, se solicita a la Policía Ambiental que, en caso de evidenciarse la configuración de comportamientos contrarios a la convivencia, adelante el procedimiento correspondiente para la imposición de comparendo conforme a lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, y adopte las medidas correctivas a que haya lugar, incluida el señalamiento de la de multa general tipo 2, si se verifica el incumplimiento de las condiciones de manejo y control de los caninos por parte de sus propietarios o tenedores.

Se informa al peticionario anónimo que, debido a la ausencia de datos de contacto que permitan la notificación personal o por medios electrónicos, la presente respuesta será publicada en la página web oficial de la Alcaldía de

Manizales, en el enlace de notificación a terceros, disponible en <https://manizales.gov.co/servicios/notificaciones-a-terceros/>, garantizando así los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa.

La presente actuación se surte sin perjuicio de las demás acciones administrativas, policivas o penales a que haya lugar, conforme a los resultados de la verificación que adelante la autoridad competente, y no constituye pronunciamiento definitivo sobre responsabilidad alguna de las personas mencionadas en la queja, sino una actuación orientada a la verificación objetiva de los hechos y a la protección de la convivencia y el bienestar animal.

Respetuosamente,



MONICA PIEDAD REYES OCHOA

Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz